

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	N° 939
Radicado:	050013110 0042022 00293 00
Proceso:	PRIVACIÓN DE PATRIA DE POTESTAD
Demandante:	ANDRÉS FELIPE PINZÓN JARAMILLO C.C. 1.017.52.159 en representación de la menor de edad S.P.G.
Demandado:	JUANA VALENTINA GALLEGU HIGUITA C.C. 1.017.252.159
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA DE POTESTAD** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar o complementar los hechos de la demanda, indicando claramente desde cuándo se dice que la madre abandonó a su hijo, detallando el último contacto que tuvo con este y la fecha de su ocurrencia, conforme al artículo 82 num. 5 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta que la parte actora indicó que desconoce el lugar donde pueda ser citada la demandada, previo a ordenar su emplazamiento conforme lo indica el artículo 108 del CGP., debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-818/13 sobre este acto procesal en particular, expuso:

<< *En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su*

favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.>>

En consecuencia, la parte demandante, deberá aportar certificaciones de las diferentes entidades, donde pueda estar afiliado el demandado a la seguridad social, de antecedentes judiciales, de cualquier medio electrónico o virtual de redes sociales, informes de familiares y amigos, etc., donde se evidencie la búsqueda de la persona a emplazar, deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si la demandada se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador.

3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. Se omitió el correo electrónico de los testigos.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisble la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos la juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla la juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por ANDRÉS FELIPE PINZÓN JARAMILLO en representación de la menor de edad S.P.G., en contra de JUANA VALENTINA GALLEGU HIGUITA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

VDG

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ